

36

C

**REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
OFICINA JURIDICA**

Santafé de Bogotá,

000096 - 002180

Doctora

NANCY YOLANDA VERA PEREZ

Secretaria Judicial

Unidad Delegada ante Jueces Municipales y Promiscuos de Rionegro y El Playón

Santander

Fiscalía General de la Nación

Ref.: Su Oficio número UFD-JMP-OF.949-700.P-F.002

Respetada Doctora Vera:

Por la presente, esta Oficina se permite rendir concepto sobre lo solicitado por usted en el Oficio de la referencia, en los siguientes términos:

El Código Nacional de Recursos Naturales, en el artículo 195 del Título I de la Parte VIII, define Flora como "el conjunto de especies e individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio nacional."

Aunque dicho ordenamiento establece pautas de protección tanto para la flora silvestre como para la cultivada, en el campo de lo penal se debe ser cuidadoso a la hora de interpretar un tipo en blanco, como es el constituido por el artículo 246 del Código Penal. (Decreto 1471 de 1951)

Por dicha razón, esta Oficina considera que si bien la norma no establece ningún tipo de distinción en cuanto al tipo de recursos naturales, no podría aceptarse que se estuviesen incluyendo, por ejemplo, los recursos naturales no renovables, puesto que para el daño de los mismos, es evidente que se aplicaría el artículo 370 del Código Penal. (Decreto 1471 de 1951)

Pero además, desde el punto de vista de los recursos naturales, la concepción de medio ambiente incluye fundamentalmente a los renovables.

El jurista argentino, Eduardo A. Pigretti, define a los recursos naturales como

"Se considera tales a las aguas, a los yacimientos minerales, a la atmósfera y al espacio circundante, a la fauna y flora silvestre, a las bellezas escénicas o panorámicas, a la corteza terrestre y a la energía que estos elementos producen en forma espontánea." (Derecho Ambiental, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1993).

En ese mismo sentido, se pronunció Carlos Ruiz Páez, así

"Respecto a la clasificación de los recursos naturales y del ambiente, es apropiado citar la clasificación que trae David Ernesto Morato y que se basa en la clasificación del doctor Guillermo Cano; dicha clasificación es la siguiente: a) Ambiente Natural. Recursos naturales: espacio aéreo, clima, suelo, tierra, pendientes o caídas, yacimientos minerales, sustancias radioactivas y fisiónales, recursos del agua dulce, recursos geotérmicos, el mar, su suelo y subsuelo, flora y recursos genéticos -silvestre-, fauna y recursos genéticos primarios, recursos de paisaje, recursos de parques nacionales. B) Ambiente inducido o cultivado: recursos de agricultura, recursos de silvicultura, recursos de acuicultura, recursos de ganadería, recursos de biología inducida. C) Ambiente creado: productos industriales manufacturados, basuras, desechos y desperdicios, tránsito, energía secundaria". (Derecho Ambiental Colombiano, Vol I, Universidad Santo Tomás, Bogotá, 1982, pg. 66)

A partir de estas definiciones y clasificaciones se puede hacer un desarrollo de lo que debe entenderse por recursos naturales en el contexto del artículo 246 del Código Penal.

No son los no renovables. Pero tampoco se aplica a aquellos recursos cultivados o creados por el hombre y, en especial, en lo concerniente a la flora, no puede incluir otra que no sea, exclusivamente, la flora silvestre.

El criterio, en lo que toca el campo penal y máxime cuando se está en frente de un tipo penal en blanco, debe ser el restrictivo. En ese sentido, lo que debe interesar, para efectos de adelantar la acción penal en análisis, es que la conducta del sujeto activo rompa el equilibrio de la interdependencia de los recursos naturales renovables, pues es esa armonía el objeto jurídico del tipo.

Dicho equilibrio es, justamente, el dado naturalmente, el que no ha recibido, por lo menos de manera directa e intencional, la acción del hombre con el ánimo de modificarlo. Por lo mismo, deben ser, básicamente, los recursos naturales llamados silvestres los que reciban la mayor protección por parte del Estado. Justamente esa mayor protección alcanza su máximo nivel en el campo del Derecho Penal.

* Su naturaleza punitiva implica, entonces, que a la hora de interpretar una norma que contempla de manera poco precisa una conducta típica, antijurídica y culpable en el campo ambiental, se deben atender nociones, a contrario sensu, muy restringidas que busquen proteger al sujeto de arbitrariedades surgidas de interpretaciones amplias.

Por lo tanto, esta Oficina considera que para el caso específico del daño de un bosque cultivado, no es aplicable la sanción penal contemplada en el artículo 246 del Código Penal y sería más bien adecuado aplicar la del artículo 370 del mismo Código.

Este concepto se expide de acuerdo a lo previsto por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Reciba un cordial saludo de

ORIGINAL ENTREGADO POR:
OFICINA JURÍDICA
JEFE OFICINA JURÍDICA

LUIS FERNANDO MACIAS GOMEZ
Jefe Oficina Jurídica

L.A.M.C. O.J. 2180